



Edita:
AMIGOS de As Pontes
 CIF: G-15.867.252
 Apartado de Correos 108
 15320 - As Pontes

A NOVA Unión

www.amigosdeaspontes.org

En su afán de medio libre y abierto a la sociedad, A NOVA UNIÓN y AMIGOS de As Pontes (editores) no se hacen responsables legales de las opiniones vertidas en los artículos por los autores, ni coinciden necesariamente con los puntos de vista emitidos.

Registro Civil - As Pontes Junio 2008

Nacimientos

Sara Barro Novo, 12-06-08.
 Samuel Vázquez Prieto, 22-06-08.
 Martín Fraga Díaz, 23-06-08.
 Nerea Tojeiro Tojeiro, 01-07-08.

Matrimonios

Manuel Ferro Dopico y Paula Franco Rivera, 07-06-08.
 Manuel López Pena y Eusinha Nunes Machado, 14-06-08.
 Oscar Tembrás Tojeiro y Mónica Da Silva Beceiro, 14-06-08.
 Oscar Acción Carballo y Vanesa Montero López, 21-06-08.
 José Ramón Sánchez Blanco y Josefa Franco Rivera, 29-06-08.
 Alejandro López Romeu y Montserrat Fernández Gastelu, 05-07-08.
 Javier González Cabarcos y María Bellas García, 06-07-08.

Defunciones

Marina Caaveiro Otero, 12-06-08. Cem. As Campeiras.
 Vicente Pérez Prieto, 13-06-08. Cem. Os Alimpadoiros.
 Gustavo Gracia Lázaro, 13-06-08. Incineración.
 Julio Seoane Pernas, 19-06-08. Cem. O Freixo.
 María Antonia Miraz López, 27-06-08. Cem. Os Alimpadoiros.

Nota: En esta sección aparecen los datos inscritos en el Registro Civil de As Pontes. Por ello, a veces faltan nacimientos, matrimonios o defunciones, que, aún siendo de As Pontes, están inscritos en otros Registros Civiles. En ese caso, si lo desean, no duden en ponerse en contacto con A Nova Unión para incluírlos en esta sección.

Foto de Época



Año 1964 - Obra de Teatro
 “La ciudad no es para mí”

Ayuntamiento de Puentes Ordenanzas Municipales

1896. Policía Urbana y Rural.

Orden Público

Art. 14. No podrá celebrarse reunión, baile ni espectáculo alguno público sin previo permiso del Alcalde, expresándose el lugar en que haya de verificarse, cuya variación lo requerirá igualmente. Los concurrentes guardarán el mayor orden y compostura.

Art. 15. Nadie podrá tampoco sin permiso del Alcalde o del que haga sus veces disparar en la Villa y sus arrabales armas, cohetes u otra clase de fuego artificial que alarme al vecindario, ni dirigir parrandas, serenatas ni otra clase de diversiones públicas, prohibiéndose expresamente las encerradas y toda acción o reunión que sea contraria a la moral pública o dirigida en ofensa de alguna persona o del sosiego del vecindario.

Art. 16. Tampoco podrá verificarse ninguna montería sin obtener permiso del Alcalde, que será solicitado por el Montero. Aquel, cuando lo estime oportuno, designará un individuo del Ayuntamiento para que asista a la montería, y todos los que a ella concurran obedecerán sus órdenes.

Art. 17. No se permitirá dentro de la Villa y carretera o carreteras que cruzan o crucen la misma los juegos de billar, arco o parecidos, y ni dentro ni fuera de ellas las riñas y pedreas de muchachos, jugar a la guerra, arrojarse tierra, animales muertos u otros objetos que puedan hacer daño a los transeúntes.

Art. 18. Las reuniones y rondas de gente en público con objeto de cualquier diversión o esparcimiento nocturno con música y sin ella, se disolverán a las diez de la noche en invierno y a las once en verano, desde cuyas horas queda prohibido también vocear por las calles. En las vísperas y días de las festividades de San Juan, San Pedro, la Patrona y otras especiales y en los días de Carnaval podrá prorrogar el Alcalde las horas de duración de aquellas durante la noche y conceder igual libertad a

los establecimientos públicos de comidas y bebidas.

Art. 19. En los tres días de Carnaval se permitirá andar por las calles con disfraz y careta hasta el anochecer, prohibiéndose, lo mismo que en los bailes, el uso de vestiduras de ministros de la Religión Católica u otra desidente de clases e institutos del Ejército y todo traje que de cualquier modo pueda ofender al pudor o las buenas costumbres, así como arrojar aguas o basuras, tirar huevos, ni poner mazas.

Art. 20. Ninguna persona disfrazada podrá llevar armas, aunque lo requiera el traje que use, ni concurrir con ellas a los bailes aún sin disfraz, no permitiéndose la entrada de militares con espada, ni paisanos con bastón, excepto la Autoridad que presida. Únicamente a ésta corresponde mandar quitar la careta a la persona que no hubiese guardado el decoro conveniente, cometido alguna falta o causado cualquier disgusto en público.

Art. 21. Los establecimientos públicos sólo permanecerán abiertos hasta las diez de la noche en invierno y hasta las once en verano, prohibiéndose que en ellos después de cerrados personas que no sean de la casa o familia del dueño, y el expendir vinos, aguardientes y licores, ni aún por las ventanillas, sino en casos de necesidad.

Art. 22. Queda terminantemente prohibido todo juego de embite o azar, cuyo vicio corruptor se perseguirá enérgicamente. Para los juegos lícitos de naipes, lotería y dados se solicitará licencia del Alcalde, sin que se permita ninguno en las tabernas o establecimientos de vinos.

Art. 23. Los dueños de los establecimientos son responsables del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores, así como de la embriaguez y desórdenes que en ellos ocurran, si en tiempo no hubiesen procurado impedirlos dando parte a la autoridad local o sus agentes.

Art. 24. Queda también prohibido que los ciegos vendan coplas, canciones ni impreso alguno por las calles sin permiso del Alcalde. Aun obtenido habrán de pregonarlos sólo por su título, sin comentar su contenido.

Art. 25. Queda igualmente prohibido mendigar por las calles de la Villa y parroquias del distrito a toda persona que no se halle provista del correspondiente certificado de pobreza absoluta de su respectivo párroco; obtenga licencia del Alcalde, inscribiéndose en el registro de pordioseros; y lleve en la gorra o sombrero, siendo hombre, y en el dengue o pañuelo, siendo mujerona chapa metálica que acreditará la autorización. Esta solo se concederá a los que de reconocimiento facultativo resulten inútiles para el trabajo. Dicha chapa tendrá un castillo y las iniciales A. de P. Los Agentes municipales, individuos de la Guardia Civil y Alcaldes de barrio quedan encargados de poner a disposición del Alcalde a todo mendigo, de cualquier sexo y edad que sea, que sin los requisitos prevenidos encuentren pidiendo limosna.

Art. 26. Todos los niños menores de doce años que se hallen pordioseando solos y sin la compañía de sus padres serán recogidos y entregados a éstos a quienes se corregirá convenientemente.

Art. 27. Los muchachos de ambos sexos que habiendo llegado a la pubertad anden pidiendo limosna sin casa ni domicilio conocido, serán remitidos inmediatamente a la parroquia de su naturaleza, no permitiéndoseles pernoctar en calles, portales, atrios de iglesias, ni otros sitios solitarios.

Art. 28. Los que causaren escándalo o perturbación con su embriaguez o de cualquier otro modo perturbaren levemente el orden público, además de denunciarlos al Juzgado municipal para su castigo en juicio de faltas, serán corregidos gubernativamente por medio de multas.



Xestcourido
Gestores - Consultores

... profesionales que responden!

COLEGIO OFICIAL DE GESTORES ADMINISTRATIVOS DE GALICIA

Manuel Escourido Calvo - Colegiado 990

economistas
colexio da coruña

Manuel Escourido Calvo
Colegiado 3699

XUNTA DE GALICIA
CONSELLERÍA DE ECONOMÍA E FACENDA

Manuel Escourido Calvo
Mediador de Seguros 0270

FELICES FESTAS 2008

Know now

formación

www.knownow.es

CATALANA OCCIDENTE

www.xestcourido.com

